



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO**  
P.O. BOX 14427  
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 725-3535

EN LOS CASOS DE:

AUTORIDAD METROPOLITANA DE  
AUTOBUSES  
QUERELLADA

Y

EVELYN ORTEGA COLÓN  
QUERELLANTE

CA-2003-26

TRABAJADORES UNIDOS DE LA  
AUTORIDAD METROPOLITANA DE  
AUTOBUSES

QUERELLADA

Y

EVELYN ORTEGA COLÓN  
QUERELLANTE

CA-2003-27  
D-2007-1415

**ANTE:** LCDA. CAMILLE MEDINA GONZÁLEZ  
OFICIAL EXAMINADORA

**COMPARECENCIAS:**

**LCDA. CLARIBEL ORTIZ RODRÍGUEZ**

En representación de la Autoridad  
Metropolitana de Autobuses (A.M.A.)

**LCDO. ROLANDO CUEVAS COLÓN**

En representación del Interés Público

**DECISIÓN Y ORDEN**

El 22 de diciembre de 2006 se emitió el Informe y Recomendaciones de la Oficial Examinadora en el cual se recomienda que encontremos al Patrono incurso en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(1) (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Ley.<sup>1/</sup> La encomienda de la Oficial Examinadora se limitó a la controversia del caso CA-2003-26 ya que en el caso contra la Unión se habían dado por admitidas las alegaciones de la Querella CA-2003-27 al no contestarse la misma, de conformidad con la Ley y el Reglamento.<sup>2/</sup>

No se radicaron Excepciones al referido Informe.

<sup>1/</sup> Ley 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, 29 LPRA §69 (1)(f).

<sup>2/</sup> Resolución del 14 de junio de 2006; Artículo 9(1) (a) de la Ley y Artículo II, Sección 2(c) del Reglamento Número 2 de la Junta. No obstante, se concedió oportunidad a la representación legal de la Unión a conainterrogar los testigos en el caso CA-2003-26.

Hemos examinado el expediente de los casos de epígrafe, encontrando que no se ha cometido error perjudicial alguno, estando en posición de resolver ambos casos.

Veamos el del Patrono, en primera instancia.

En esencia, se trata de una empleada, la Querellante, que alega que se violó su derecho de antigüedad en una situación de hechos bajo el Artículo XVII Sección A. 3. Esta disposición contractual trata sobre el derecho que tienen los empleados – con unos requisitos – de intercambiar su turno de trabajo.<sup>3/</sup>

Ciertamente, como analiza la Oficial Examinadora en su Informe, el derecho de antigüedad establecido en el Artículo XI del convenio colectivo se limita a prevalecer en relación con los traslados, permutas y ofrecimientos de mejores condiciones de empleo. No aplica a los cambios de turno que los empleados puedan acordar ya que resultaría ilógico e inconsistente con la naturaleza y propósito de dicho beneficio marginal. Es por ello que la querellante no tenía derecho a que el señor Sánchez Ocasio intercambiara con ella su turno en vez de con el señor Flores Nieves, quien tenía menor antigüedad que ella.

La prueba desfilada demostró, sin embargo, que el acuerdo de intercambio de turno entre los señores Sánchez Ocasio y Flores Nieves fue uno en contravención a los requisitos contractualmente establecidos para ello.<sup>4/</sup> Consecuentemente, la participación de representantes del Patrono <sup>5/</sup> y de la Unión<sup>6/</sup> en el trámite administrativo del “acuerdo” fue una en violación del Artículo XVII, Sección A.3 del convenio colectivo.

Ante esta clara violación contractual nos remitimos ahora al caso traído contra la Unión, CA-2003-27. Mediante Resolución del 14 de junio de 2006, el Presidente de la Junta declaró Con Lugar la moción del Interés Público para que se dieran por admitidas las alegaciones de la Querella por cuanto no se había radicado una Contestación a la misma de conformidad con el Reglamento Número 2 de la Junta. Por la importancia y relevancia de este aspecto procesal que representa una situación que se ha repetido en varias ocasiones, determinamos que la Resolución del 14 de junio de 2006 se haga

---

<sup>3/</sup> El turno diurno es de 6:00 AM a 3:00 PM y el turno nocturno es de 4:00 PM a 1:00 AM.

<sup>4/</sup> El señor Sánchez Ocasio no estaba apto para realizar la labor ya que se encontraba acogido al Fondo del Seguro del Estado cuando llegó al “acuerdo” en controversia. Informe de la Oficial Examinadora, páginas 12-13.

<sup>5/</sup> Sr. José A. Flores Franqui, Vice-Presidente del Área de Conservación, Mantenimiento de Autobuses y Colecturía.

<sup>6/</sup> Señores Antonio R. Díaz, Presidente y Ramón Rivera Torres, Secretario Tesorero.

formar parte de la presente Decisión y Orden, anejándola al final de la misma y asimismo será archivada y notificada.

Ahora bien, las alegaciones de la Querrela CA-2003-27 fundaban la alegada práctica ilícita de trabajo de la Unión en el hecho de haber permitido que una persona de menor antigüedad que la querellante cambiara su turno de trabajo, en contravención al Artículo XI del convenio colectivo, faltando además a su deber de justa y adecuada representación.<sup>7/</sup> Como hemos aquí resuelto, a la luz de la prueba desfilada, la práctica ilícita de la Unión fue una en violación al Artículo XVII, Sección A.3, mientras que no se configuró una indebida representación en cuanto a la querellante.

A la luz de las determinaciones de hechos formuladas por la Oficial Examinadora, según sustentada por la evidencia en record, las cuales adoptamos, teniendo jurisdicción y no siendo aplicable la defensa de academicidad, al amparo del Artículo 9 (1)(b) de la Ley se emiten las siguientes

### **CONCLUSIONES DE DERECHO**

#### **I. EL PATRONO**

La Autoridad Metropolitana de Autobuses es una instrumentalidad corporativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por lo cual es un "Patrono" en el significado del Artículo 2 (2) y (11) de la Ley.

#### **II. LA ORGANIZACIÓN OBRERA**

La Unión de Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses es una organización obrera que representa empleados de la AMA a los fines de la negociación colectiva, en el significado del Artículo 2 (10) de la Ley.

#### **III. LAS PRÁCTICAS ILÍCITAS DE TRABAJO**

El Patrono, al autorizar el cambio de turno de los señores Sánchez Ocasio y Flores Nieves sin tomar en cuenta el requisito de aptitud física establecido en el Artículo XVII, Sección A.3 del convenio colectivo, violó el mismo y por ende, incurrió en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8 (1)(f) de la ley.

Al someter ante la consideración del Patrono, para su aprobación, el acuerdo de intercambio de turnos de los empleados antes referidos, sin tomar en consideración el hecho de que uno de los requisitos que exige el Artículo XVII Sección A.3 del convenio

---

<sup>7/</sup> Querrela CA-2003-27 del 24 de febrero de 2006, página 3, alegación número 20.

colectivo no se cumplía, la Unión violó el convenio colectivo y, por ende, incurrió en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8 (2) (a) de la Ley.

Consecuentemente, en virtud de la autoridad conferida a la Junta en el Artículo 9 (1) (a) de la Ley, se emite la siguiente

### **ORDEN**

I. La Autoridad Metropolitana de Autobuses, sus agentes, oficiales sucesores y cesionarios, deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la Unión TUAMA, particularmente en su Artículo sobre "Sección de Taller".

2. Fijar en sitios visibles a sus empleados, copias del Aviso que se une a la presente Decisión y Orden, por un término de 30 días consecutivos, informando a la Junta las providencias tomadas para dar cumplimiento a esto.

II. La Unión de Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios, deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la Autoridad Metropolitana de Autobuses, particularmente en su Artículo sobre "Sección de Taller".

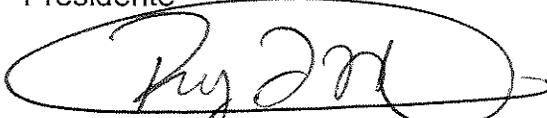
2. Fijar en sitios visibles a sus afiliados, copias del Aviso que se une a la presente Decisión y Orden, por un término de 30 días consecutivos, informando a la Junta las providencias tomadas para dar cumplimiento a esto.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden, podrá presentar dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación, una Moción de Reconsideración a la misma, o podrá, conforme lo dispuesto en la Sección 4.2 de la Ley 170, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del archivo en autos, presentar el recurso judicial correspondiente ante el Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de San Juan, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003.

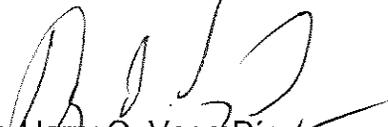
En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2007.



Lcdo. Carlos A. Marín Vargas  
Presidente



Lcdo. Reinaldo L. Maldonado Vélez  
Miembro Asociado



Sr. Harry O. Vega Díaz  
Miembro Asociado

### NOTIFICACION

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente **DECISIÓN Y ORDEN** a:

1. LCDA. CLARIBEL ORTIZ RODRÍGUEZ  
SÁNCHEZ-BETANCES-SIFRE  
MUÑOZ NOYA & RIVERA, C.S.P.  
PO BOX 195055  
SAN JUAN PR 00919-5055
2. LCDO. LEONARDO DELGADO NAVARRO  
CALLE ARECIBO 8, SUITE 200  
SAN JUAN PR 00917
3. SRA. EVELYN ORTEGA COLÓN  
PMB 149  
PO BOX 6011  
CAROLINA PR 00984
4. TUAMA  
URBANIZACIÓN SANTIAGO IGLESIAS  
1378 AVENIDA PAZ GRANELA  
SAN JUAN PR 00921
5. AMA  
PO BOX 195349  
SAN JUAN PR 00919-5349
6. LCDO. ROLANDO CUEVAS COLÓN  
ABOGADO DIVISIÓN LEGAL-JRTPR  
(A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2007.



Rita C. Valentín Fonfrías  
Secretaria de la Junta



**AVISO A TODOS NUESTROS  
AFILIADOS**

**CASO: CA-2003-27  
D-2007-1415**

**NOSOTROS, LA UNIÓN DE TRABAJADORES UNIDOS DE LA AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES** nuestros agentes, oficiales, sucesores y cesionarios, en cumplimiento de una Decisión y Orden emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, notificamos a todos nuestros afiliados que:

Cesaremos y desistiremos de violar el convenio colectivo negociado con la Autoridad Metropolitana de Autobuses, particularmente en su Artículo sobre "Sección de Taller".

**UNIÓN DE TRABAJADORES UNIDOS DE LA  
AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES**

Por: \_\_\_\_\_  
Título

Fecha:

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna

**AVISO A TODOS NUESTROS  
EMPLEADOS**

**CASO: CA-2003-26  
D-2007-1415**

**NOSOTROS, la AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES, nuestros agentes, oficiales, sucesores y cesionarios, en cumplimiento de una Decisión y Orden emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, notificamos a todos nuestros empleados que:**

Cesaremos y desistiremos de violar el convenio colectivo negociado con la Unión de Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, particularmente en su Artículo sobre "Sección de Taller".

**AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES**

Por: \_\_\_\_\_  
Título

Fecha:

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
P.O. BOX 14427  
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 725-3535

AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES  
(AMA)  
QUERELLADA

Y

EVELYN ORTEGA COLÓN  
QUERELLANTE

CA-2003-26

TRABAJADORES UNIDOS DE LA AUTORIDAD  
METROPOLITANA DE AUTOBUSES  
(TUAMA)  
QUERELLADA

Y

EVELYN ORTEGA COLÓN  
QUERELLANTE

CA-2003-27

### RESOLUCIÓN

El 15 de mayo, la representación legal del Interés Público radicó una Moción a los fines de que se dieran por admitidas las alegaciones de la Querella emitida contra la Unión co-querellada. Señaló que a dicha fecha, habían transcurrido 37 días en exceso del término que se le concedió a la Unión, mediante Resolución del 28 de marzo de 2006, para radicar la Contestación a la Querella, sin que se hubiera cumplido con dicha orden.

Mediante Resolución del 16 de mayo, notificada el día siguiente, ordenamos a la TUAMA que en un término de 5 días laborables mostrara causa por la cual no debía acogerse la Moción para que se dieran por admitidas las alegaciones de la Querella CA-2003-27 emitida en su contra.

El 9 de junio de 2006, **doce días luego de expirado el término concedido**, la representación legal de la Unión<sup>1/</sup> radicó un escrito titulado *Moción en cumplimiento de orden*. En el mismo reitera la insostenible posición de que la carta titulada *Memorando* suscrita el 24 de marzo de 2006 por el señor David Trinidad Ruiz<sup>2/</sup> constituye la contestación a la Querella emitida contra la Unión. Dicho escrito, como habíamos

<sup>1/</sup> Lcdo. Leonardo Delgado Navarro.

<sup>2/</sup> Representante de Quejas y Agravios de la Unión.

expresado en nuestra Resolución del pasado 28 de marzo, adolece de los requisitos reglamentarios, además de que no fue notificada a las otras “partes” en los casos de epigrafe, tratándose de la etapa formal del caso. Se trata de justificar el incumplimiento aduciendo que la Junta debe ser un foro ágil y económico, libre de las formalidades de los tribunales, y que la Junta no es un tribunal. Incluso expresa, **erróneamente**, que “históricamente las Uniones se han representado por derecho propio ante la Junta, sin necesidad de estar asistida por alguna representación legal.” Por ello, plantea que teníamos que aceptar la carta del líder sindical como la posición oficial de la Unión, posición con la cual el licenciado Delgado está de acuerdo.

El 14 de junio de 2006, la representación legal del Interés Público radicó su Réplica a la Moción de la Unión,<sup>3/</sup> solicitando nuevamente que se den por admitidas las alegaciones de la Querella. Estamos en posición de resolver.

Los planteamientos contenidos en la referida Moción de la Unión son totalmente inaceptables y erróneos, revelando una falta de aceptación de las disposiciones reglamentarias de esta Junta<sup>4/</sup> y una falsa concepción del rol cuasi-judicial de la Junta. Se pierde de perspectiva de que al emitir la Querella, comienza la etapa formal del procedimiento y se requiere una Contestación, procedimiento similar al ámbito judicial donde la Demanda requiere una Contestación. Por otra parte, el Artículo 1 (4) (Declaración de Principios) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico,<sup>5/</sup> expresa lo siguiente:

*Es la política del gobierno eliminar las causas de ciertas disputas obreras, fomentando las prácticas y procedimientos de la negociación colectiva y estableciendo un **tribunal** adecuado, eficaz e imparcial que implante esa política. (énfasis nuestro)*

El hecho de que la Junta sea una agencia con poderes cuasi-judiciales, no significa que no tengan que respetarse sus disposiciones reglamentarias las cuales tienen fuerza de ley, o que en aras de una malentendida “agilidad” se obvие el orden de

<sup>3/</sup> Sobre la misma debemos aclarar que todas las facultades delegadas a la Junta están taxativamente expuestas en la Ley 130 siendo el Reglamento el mecanismo procesal para implementarlas. Por otra parte, el planteamiento de la TUAMA de que la Junta no es un Tribunal no nos merece deferencia por cuanto, a pesar de ser una agencia, hay un paralelismo con la función del Tribunal. Nuestro estatuto habilitador así lo reconoce en la Declaración de Principios y la jurisprudencia lo ha reconocido, posicionándonos paralelamente con el Tribunal Federal de Distrito a los fines de los casos de violación de convenio que son de la jurisdicción federal (Volkswagen de PR Inc. v. PRLRB, 454 F2d 38).

<sup>4/</sup> El Reglamento Número 2 dispone, en su Artículo II, Sección 2 (c), los requisitos de forma, juramento, notificación y copias, entre otros aspectos, que deberán cumplirse al radicar la Contestación a la Querella.

<sup>5/</sup> Ley 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada, 29 LPRA § 61 y ss., a la §62 (4).

los procesos y las normas mínimas de litigación.<sup>6/</sup> Precisamente, por ser de naturaleza cuasi-judicial es que deben tenerse particularmente en consideración los requisitos jurídicos básicos. Como bien expone el Interés Público en su Réplica, la Junta ejerce una facultad de adjudicación delegada por la Asamblea Legislativa para lo cual ha establecido un Reglamento que rige sus procedimientos.

Tampoco entendemos qué bases tiene el Lcdo. Delgado Navarro para expresar que "históricamente" las organizaciones obreras se han representado por derecho propio en la Junta, cuando los récords revelan todo lo contrario, a nivel formal, una vez expedida la Querella.<sup>7/</sup> Incluso, la organización obrera que representa, la cual ha recibido nuestros servicios en muchas ocasiones, ha estado representada a nivel formal por abogados.

No es ésta la primera vez que se nos presenta la situación de un escrito que no cumple a cabalidad con las disposiciones reglamentarias. En ocasiones anteriores, **al igual que en la de autos**, en el ejercicio de una sana flexibilidad administrativa, hemos dado la oportunidad de que la Contestación se radique de conformidad con los requisitos establecidos y así ha sido aprovechado por las partes querelladas.<sup>8/</sup> No obstante, en el caso de autos, notamos lo que consideramos una indebida insistencia en que aceptemos solo lo que el representante legal de la Unión entiende como correcto.

Considerados y evaluados todos los planteamientos expuestos en los escritos aquí referidos, y entendiendo que se le han dado oportunidades más que razonables a la Unión para que radique su Contestación a la Querella de conformidad con nuestro Reglamento Número 2, sin que así lo haya hecho, al amparo del Artículo 9, Sección 1 (a) de la Ley y del Artículo II, Sección 2 (c) del Reglamento Número 2 de la Junta,

### **SE RESUELVE**

1. Declarar Con Lugar la Moción para que se den por admitidas las alegaciones de la Querella contra la TUAMA. En su consecuencia, la unión co-querellada sólo podrá contrainterrogar los testigos que sean presentados en el curso de la Audiencia Pública del caso contra el patrono.

<sup>6/</sup> Recuérdese que el escrito del señor Trinidad Ruiz, el cual se pretende que se acepte como la contestación a la Querella, no fue notificado a las demás partes.

<sup>7/</sup> Solo en la etapa investigativa es que las partes querelladas han participado por derecho propio, aunque en muchas ocasiones exponen su posición mediante representación legal también.

<sup>8/</sup> Por ejemplo, cuando se han radicado sin juramentar o sin las copias requeridas.

2. Devolver el expediente a la División de Oficiales Examinadores para la continuación de los procedimientos contra el patrono.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 2006.

  
Lcdo. Carlos A. Marín Vargas  
Presidente

### NOTIFICACION

Certifico que en el día de hoy se ha enviado copia de la presente **RESOLUCIÓN** por correo certificado y vía facsímil a:

1. TUAMA  
AVENIDA PAZ GRANELA  
URBANIZACIÓN SANTIAGO IGLESIAS  
SAN JUAN PR 00921
2. SRA EVELYN ORTEGA  
PMB 149  
PO BOX 6011  
CAROLINA, PR 00984
3. LCDO. LEONARDO DELGADO NAVARRO  
DELGADO & FARINACCI  
CALLE ARECIBO NÚMERO 8, SUITE 200  
SAN JUAN, PR 00917
4. AMA  
PO BOX 195349  
SAN JUAN PR 00919-5349
5. LCDA. CLARIBEL ORTIZ RODRÍGUEZ  
SÁNCHEZ-BETANCES-SIFRE-  
MUÑOZ NOYA & RIVERA, C.S.P.  
PO BOX 195055  
SAN JUAN PR 00919-5055
6. LCDO. ROLANDO CUEVAS COLÓN  
ABOGADO, DIVISIÓN LEGAL-JRTPR  
(A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 2006.

  
Rita C. Valentín Fonfrías  
Secretaria de la Junta

